

SECRETARIA .- Palmira, (V.), 21-marzo-2023. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que nos correspondió por reparto en forma virtual. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

Asunto: **Acción de Tutela**
Accionante: Juan Manuel Rodríguez Camacho C.C. N° 1.005.896.352
Accionando: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", Banco de Bogotá y Constructora Bolívar
Radicación: 76 520 31 03 002 2023 000**49** 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ CAMACHO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° **1.005.896.352**, actuando en representación y nombre propio, interpone acción de tutela contra el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, el **FONDO NAOCINAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**, el **BANCO DE BOGOTÁ** y la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la **IGUALDAD**, al **DEBIDO PROCESO** y a la **VIVIENDA** reconocidos en la Constitución Política de Colombia.

Leído el memorial de tutela que antecede se tiene que le accionante se postuló para acceder a los auxilios de vivienda estatales otorgados para el programa de vivienda conocido MI CASA YA, cuota inicial y cuota Fresh, sin embargo la entidad accionada no ha emitido la correspondiente resolución, ni le ha desembolsado dichos rubros, por lo cual estima vulnerado su derecho al debido proceso y a acceder a la vivienda digna.

De igual manera a través de la secretaría del juzgado se supo que el accionante reside en Cali y dijo no saber por qué la tutela estaba en Palmira, siendo que iba dirigida a a aquella ciudad, tal como quedó asentado en la correspondiente constancia.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si es procedente asumir el conocimiento de la presente acción de tutela? A lo cual se contesta en sentido negativo por las siguientes razones.

1. Al respecto se tiene en cuenta que en materia de acciones de tutela fue expedido el decreto 333 de 2020, cuyo artículo 1, modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

De igual manera se debe tener en cuenta los parámetros asentados por la Corte Constitucional en su **Auto 024 de 2021, M.P. DIANA FAJARDO**, cuando al ocuparse del tema dijo:

“8. Este Tribunal ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del factor territorial, **se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante**. Esta conclusión se deriva del criterio “*a prevención*” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991^[18], en virtud del cual se ha interpretado que existe un interés del legislador estatutario en proteger la libertad de la parte accionante en relación con la posibilidad de elegir el juez competente para resolver la acción de tutela que desea promover^[19]. Adicionalmente, esta Corporación ha señalado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante^[20] o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales, sino que es necesario verificar dónde se produce (i) la supuesta vulneración o amenaza, o (ii) sus efectos^[21].

9. Adicionalmente, según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia^[22]. ” (negrillas fuera del texto)

2. Bajo estos fundamentos debe asumirse con relación al presente asunto que esta acción de tutela fue dirigida contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, cuya oficina está ubicada en la avenida de Las Américas con calle 22 Norte de Cali, entidad del orden nacional, adscrita al Ministerio de Vivienda, ambas por tanto con sede territorial en Cali.

Que el accionante reside en esa capital del Departamento, por tanto es dable asumir que son los jueces de Cali los competentes para conocer de la presente acción, bien sea por que es allá donde se genera el efecto dañino derivado de la omisión atribuida la entidad estatal, bien sea porque en esa ciudad se encuentra la persona que está sufriendo los efectos de la omisión, al no ver surtido el debido proceso administrativo, o al no recibir el auxilio estatal para acceder a su vivienda de interés social.

3. De igual manera se tiene en cuenta conforme a la constancia secretarial (item 4) que antecede que **la voluntad, deseo del accionante es incoar esta acción judicial ante los señores jueces de Cali** tal como lo manifestó vía telefónica y conforme se desprende de la lectura del memorial de tutela que dice tal cosa "Señor: Juez Reparto del Distrito Judicial de Cali", para nada manifiesta su interés en presentar su tutela ante los juzgados de Palmira, que por cierto pertenecen al Distrito judicial de Buga, por eso es en Cali donde debe ser atendido.

4. Resta señalar que la acción se dirige contra la Constructora Bolívar S.A., pero la omisión no le es atribuida a dicha sociedad, sino al Fondo Nacional del Ahorro.

En consecuencia se concluye que la presente acción debe ser remitida a los precitados despachos para su conocimiento, a quien desde ya se le propone conflicto de competencia negativo, en el evento de no compartir estos argumentos.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por el señor **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ CAMACHO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° **1.005.896.352**, **contra** el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCTORA BOLIVAR y BANCO de BOGOTÁ S.A. a la Oficina de Reparto de Cali, para que sea repartida entre los señores Jueces del circuito de esa ciudad, a quien desde ya se le propone conflicto de competencia negativo, en el evento de no compartir estos argumentos.

SEGUNDO: Cancélese esta radicación e **infórmese** de esta decisión a la Oficina de Reparto, para que realice el correspondiente descuento.

TERCERO: NOTIFÍQUESE inmediatamente a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0bf477c05fb90f2fe6fc6481269a046a2dc176a0d516f6a650f4ba01743d73**

Documento generado en 22/03/2023 11:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>